



Resolución 93/2020, de 8 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-156/2019 / reclamación frente a la denegación de solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Rucayo, término municipal de Boñar (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de marzo de 2019, XXX presentó en el registro de entrada de la Subdelegación de Gobierno de León un escrito de solicitud de información pública dirigida a la Junta Vecinal de Rucayo, término municipal de Boñar (León). El “solicita” de este escrito se concretaba en los siguientes términos:

“Le ruego me facilite la documentación relativa al periodo que va desde año 2003-2017 referida a la obra de instalación del colector.

- 1. Copia literal de las actas de los Concejos celebrados en dicha Pedanía referidos a la instalación de la obra del colector, donde vengan reflejados los acuerdos tomados.*
- 2. Copia literal del Proyecto de obra y Presupuesto de la obra.*
- 3. Coste total de dicha obra.*
- 4. Número de peticiones efectuadas por los vecinos y/o propietarios de viviendas u otras construcciones de las conexiones al colector general.*
- 5. Subvención recibida para ejecutar la obra si la hubiera.*
- 6. Número de personas que abonaron la cuota acordada en concejo, así mismo número de personas que no abonaron dicha cuota.*
- 7. Cantidad total recaudada para el proyecto. Subvenciones + la cuota aportada.*
- 8. Copia literal de la cartilla del banco donde refleje el saldo inicial y saldo final de este periodo.*
- 9. Número de conexiones en el momento actual”.*

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 21 de mayo de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, el 19 de junio de 2019 esta Comisión se dirigió a la Junta Vecinal de Rucayo, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Consta la recepción de esta petición por la Junta Vecinal de Rucayo, con fecha 28 de junio de 2019, a través de la firma del aviso de recibo certificado de la misma por el Presidente de aquella.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio de la Junta Vecinal de Rucayo, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por XXX, quien se encuentra legitimada para ello, puesto que fue la persona que ha solicitado a la Junta Vecinal de Rucayo el acceso a la información que ha dado lugar a la reclamación.

Cuarto.- Sin que haya sido resuelta expresamente la solicitud de acceso a la información pública que ha dado lugar a la reclamación, debemos considerar que las reclamaciones ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, frente a las desestimaciones de las solicitudes de acceso a información pública por silencio, como en el caso que nos ocupa, una vez transcurrido el plazo máximo para resolver, no están sujetas a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio de CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas (LPAC), relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.



Con todo, el artículo 119 de la LPAC, señala que la resolución de un recurso “*estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declararé su inadmisión*”, así como que “*el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento*”.

Quinto.- En cuanto al fondo de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto “*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*”.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede señalar que el artículo de la 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

En este sentido, no cabe duda de que la información solicitada por XXX a la Junta Vecinal de Rucayo entra dentro del concepto de información pública que hemos visto, sin que se evidencie la concurrencia de cualquiera de los límites al acceso a la misma que están previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la misma Ley.

A tal efecto, debe aclararse que en ningún caso se pide información que suponga la identificación de personas físicas, concretamente cuando se solicita información sobre el “*número*” de personas que solicitaron conexión al colector, y el “*número*” de



personas que abonaron la cuota correspondiente y que no abonaron la cuota. Por otro lado, estos datos simplemente numéricos no tienen la suficiente entidad para quedar sometidos al carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria establecido en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con la disposición adicional primera, apartado segundo, de la LTAIBG, donde se dispone que *“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*. Además, a lo único que parecen estar llamados esos datos es a constatar qué parte de la obra del colector ejecutado se sufragó con las cuotas aportadas por los vecinos y/o propietarios que solicitaron la conexión al colector, y qué parte se sufragó con supuestas subvenciones o por otros medios; con independencia de que el solicitante de la información pública en ningún caso está obligado a motivar su solicitud de acceso a la misma conforme a lo previsto en el artículo 17.3 de la LTAIBG, aunque su motivación pueda ser útil para concretar qué concreta información es la solicitada.

Por otro lado, podía oponerse a la solicitud de la información presentada por XXX que parte de la misma ha sido objeto de publicación en los términos previstos en el artículo 18.1.a) de la LTAIBG, en particular en lo que respecta a la subvención o subvenciones que podrían haberse obtenido y destinado a la realización de la obra; pero, en dicho caso, el cumplimiento de los deberes de información pública podría venir dado por la remisión a la publicación correspondiente.

En cuanto a la posible objeción de que en parte sería necesario la reelaboración de la información solicitada, a los efectos de aplicar la circunstancia de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG, lo cierto es que lo solicitado por XXX se refiere a datos numéricos que han de estar perfectamente identificados por la Junta Vecinal de Rucayo, sin que su concreción comporte ningún esfuerzo especial de búsqueda, comparación o selección.

Respecto a un supuesto carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley al que hace referencia el artículo 18.1e) de la LTAIBG, debemos partir de que el CTBG, en su criterio interpretativo CI/005/2015, de 14 de octubre, sobre actuación ante solicitudes de información complejas o voluminosas, indica que debe analizarse tanto el volumen de los datos o informaciones requeridas, como la complejidad de obtener o extraer los mismos.

En el caso que nos ocupa, aunque la documentación solicitada por la reclamante se data entre el año 2003 y el 2017 en el escrito que la misma dirigió a la Junta Vecinal de Rucayo, lo cierto es que, posteriormente, detalla con precisión en 9 puntos la información concreta en la que está interesada, referida, fundamentalmente, a los acuerdos adoptados por la Junta Vecinal para la ejecución de la obra de colector, al proyecto que sirvió para esa ejecución, así como al coste de la obra y la forma en la que



se sufragó la misma. En definitiva, ni el volumen de la información solicitada, ni la actuación administrativa que ordinariamente ha de llevar a cabo una Junta Vecinal, nos puede llevar a concluir que la obtención de la información para ponerla a disposición de la reclamante pueda irrogar un perjuicio en el normal funcionamiento de la organización administrativa.

Únicamente, respecto al punto 9 del “*solicita*” de la información pública, referido a la “*copia literal de la cartilla del banco donde refleje saldo inicial y saldo final de este periodo*”, cabe tener en cuenta que dicho periodo es el que iría desde el año 2003 al año 2017, pudiendo existir diferentes saldos a lo largo, tanto del año inicial, como del año final del periodo. Cabría interpretar, poniendo en relación el contenido del conjunto de la información solicitada, que lo que pretende conocer la solicitante es el saldo de la cuenta de la Junta Vecinal antes de ejecutarse la obra, y el saldo que habría en dicha cuenta una vez que se ejecutó la obra. En todo caso, desconociéndose la fecha exacta en la que se habrían producido dichos saldos, lo cierto es que la petición de la información carece de la precisión suficiente para identificar la misma, pudiendo la reclamante, en cualquier momento, presentar una nueva solicitud de información a la Junta Vecinal de Rucayo en la que identifique la fecha concreta de los saldos de la cuenta que pretende, o si lo que pretende obtener son los saldos existentes en la cuenta justo antes de sufragarse la obra del colector y una vez abonada la misma, o cualesquiera otros saldos concretos o, en fin, un extracto de saldos de un periodo o periodos concretos.

Considerando todo lo expuesto, únicamente en el punto relativo a la copia de la cartilla de la Junta Vecinal ha de ser desestimada la solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Rucayo.

Sexto.- Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la documentación solicitada por XXX, procede señalar que el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de

13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, la solicitante de la información únicamente ha aportado en su solicitud una dirección de correo postal, por lo que a la misma habrá de dirigirse la información solicitada, sin perjuicio de las tasas y precios públicos que pudieran ser exigidos por la realización de copias.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación de la solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Rucayo, término municipal de Boñar (León), mediante escrito registrado en la Subdelegación de Gobierno de León el 27 de marzo de 2019.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, remitir por correo postal a XXX, en su caso, previa disociación de los datos de carácter personal que aparezcan en los documentos integrantes del mismo y la exigencia de las exacciones previstas en la normativa aplicable:

1. Copia literal de las actas de los Concejos celebrados en la Pedanía en los que fueran tomados los acuerdos referidos a la obra del colector ejecutada.
2. Copia del Proyecto de obra y del presupuesto de la misma.
3. Dato sobre el coste total de la obra.
4. Dato sobre el número de peticiones efectuadas por los vecinos y/o propietarios de viviendas u otras construcciones para establecer la conexión al colector.



5. Dato sobre la subvención o subvenciones obtenidas para ejecutar la obra si las hubiera, o indicación de la publicación referida a dicha subvención o subvenciones.
6. Dato sobre el número de personas que abonaron la cuota que hubiera acordado el Concejo, y sobre el número de personas que no abonaron dicha cuota.
7. Dato sobre la cantidad total destinada para el proyecto entre subvenciones y las cuotas que fueron aportadas.
8. Dato sobre el número de conexiones al colector que existe en el momento actual.

Tercero.- Notificar esta Resolución a XXX, como autora de la reclamación, y a la Junta Vecinal de Rucayo, término municipal de Boñar (León), como Administración ante la que se formuló la misma.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López